

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-34064

TRAZABILIDAD N°	2018IE0100758//2019EI0029741
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-80473-2019-34064
CUN SIREF	AN-80473-2019-34064
ENTIDAD AFECTADA	BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO N°5 "JOSE MARIA CORDOVA" – BICOR – EJERCITO NACIONAL
CUANTÍA DE DAÑO	\$7.500.828
PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL	ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO, C.C. No. 11.222.507, en calidad de comandante del Batallón de Infantería Mecanizada N°5 – Ejercito Nacional. LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO, C.C. No. 93.132.521, en calidad de Ejecutivo y segundo comandante del Bicor.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	QEB seguros S.A., NIT. 860.002.534-0, póliza de manejo para entidades oficiales No 000706536063, vigencia 2017/02/23 hasta 2017/08/31 valor amparado \$ 1.000.000.000. Siendo remplazada por la póliza No 000706538857, de QEB seguros S.A., vigencia 2017/09/01 Hasta 2018/07/31, valor amparado \$ 1.000.000.000.

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República, a proferir Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. **80473-2019-34064**, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO N°5 "JOSE MARIA CORDOVA" – BICOR – EJERCITO NACIONAL.

COMPETENCIA

La Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República es competente para conocer y tramitar el presente proceso en consideración a las facultades otorgadas por:

-Los artículos 267, 268 numeral 5 y 271 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y, que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

-Artículo 59 de Decreto Ley 267 de 2000 por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y se señalan las funciones de la Dirección de Investigaciones Fiscales.

-La Resolución N° 5500 de 2003, modificada parcialmente por la Resolución 5868 de 2007 y 6497 de 2012; la Resolución orgánica N° 6541 de 18 de abril de 2012, modificada parcialmente por la Resolución organizacional 0742 del 13 de febrero de 2020.

CONTINUACIÓN AUTO DE APERTURA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-34064

Lo anterior por cuanto el factor de competencia aplicable al presente asunto, es el territorial ya que los recursos fueron ejecutados en el departamento del Magdalena provenientes del presupuesto nacional.

ANTECEDENTE

Proviene del traslado de hallazgo fiscal realizado mediante Sigedoc No 2018IE0100758 del 19 de diciembre de 2018, a la Presidencia de la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República por parte del Líder de auditoría del Grupo de Vigilancia Fiscal de la misma Gerencia y, mediante oficio con radicado Sigedoc No 2019EI0029741 del 02 de abril de 2019 el Gerente Departamental remitió al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, el hallazgo fiscal originado en el trámite de auditoría realizada al BATAILLON DE INFANTERIA MECANIZADO N°5 “JOSE MARIA CORDOVA” – BICOR – EJERCITO NACIONAL, vigencia 2017, con incidencia fiscal por presuntas irregularidades en la provisión y suministros de lubricantes al Batallón de Infantería Mecanizado “José maría Córdova” – BICOR.

HECHOS

Los hechos materia de la presente investigación se relacionan con irregularidades encontradas en la auditoría realizada al BATAILLON DE INFANTERIA MECANIZADO N°5 “JOSE MARIA CORDOVA” – BICOR – EJERCITO NACIONAL, vigencia 2017, encontrándose una incidencia fiscal por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$7.500.828, al no proveer de lubricantes al BICOR.

Mediante oficio 2019EI0029741 del 02 de abril de 2019 se trasladó el hallazgo fiscal al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de esta Gerencia Departamental cuyos hechos relevantes se sintetizan a continuación:

En la auditoría realizada por la Gerencia Departamental del Magdalena - Delegada Sector Defensa, Justicia y Seguridad al BICOR, se evidenció que durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017 se le debía proveer de lubricantes a los vehículos del Batallón por un valor de \$2.543.276 mensuales. Sin embargo, según lo plasmado en las Actas de Recepción de Combustible, con cargo al subcontrato 010-026-2016 — Distracom, y el reporte del proveedor, suministrado por el supervisor de la Agencia Logística, se filtra la información observándose un valor total suministrado al BICOR de \$7.629.828, de los cuales corresponden a lubricantes solo \$129.000 y los restantes \$7.500.828 correspondieron a suministros de diésel y gasolina corriente, los cuales no aparecen ingresados a almacén, así como tampoco se encontraron en libro de control y anexos T.

En dicha auditoría se encontró un presunto detrimento fiscal en cuantía de \$7.500.828, ya que cada mes se tenía que proveer de lubricantes al BICOR por un valor de \$2.543.276 y que estos multiplicados por 3 meses nos arroja un resultado de \$7.629.828, y que a dicho valor se le debe restar la suma de \$129.000 que fue lo único suministrado en lubricantes para un total de \$7.500.828.

CONTINUACIÓN AUTO DE APERTURA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-34064

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamentos de derecho para decidir la actuación, las siguientes normas:

El artículo 267 de la Constitución Política dispone que *“El control fiscal es una función pública, que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley”*.

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 268 numeral 5 que *“El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.

La Ley 610 de 2000 norma reguladora del Proceso de Responsabilidad Fiscal define lo siguiente:

“Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Señala además dicha norma en su artículo 4 que: *“(...)La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal”*.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

La Resolución N° 5500 de 2003, modificada parcialmente por la Resolución 5868 de 2007 y 6497 de 2012; la Resolución orgánica N° 6541 de 18 de abril de 2012, modificada parcialmente por la Resolución organizacional 0742 del 13 de febrero de 2020.

Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parte primera procedimiento administrativo.

CONTINUACIÓN AUTO DE APERTURA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-34064

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad estatal afectada es el BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO N°5 “JOSE MARIA CORDOVA” – BICOR – EJERCITO NACIONAL, con Nit. 800130675, con dirección para efectos de notificaciones en la cra 4 calle 33 via al rodadero, SANTA MARTA – MAGDALENA D.T.C.H., de orden nacional, del nivel descentralizado.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material probatorio que sustenta el presente auto, se encuentra lo recolectado legalmente dentro del hallazgo, de la siguiente forma:

DOCUMENTALES:

- Acta de posesión segundo comandante Luis Sastoque.
- Acta recepción de combustible – enero 2017.
- Acta recepción de combustible – febrero 2017.
- Acta recepción de combustible – marzo 2017.
- Cálculos Pres. Det. Distracombicor.
- Documentos de hoja de vida Luis Sastoque.
- H 1. formato manejo recursos partida fija lubricantes.
- Hoja de vida tte coronel Ocaña.
- Póliza seguro de manejo.
- Reglamento interno ejército Bicor transportes 25-10-2018.
- Remisión reporte proveedor Distracom 0100262016.
- Reporte proveedor Distracom 100262017.
- Resolución N° 1747 de 2016 - traslado tte coronel Roger Ocaña.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de ésta, realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (**artículo 3 de la ley 610 de 2000**), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En

CONTINUACIÓN AUTO DE APERTURA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-34064

términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto contractual de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: **La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores** que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

"<Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo". (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

EL CASO CONCRETO:

CONTINUACIÓN AUTO DE APERTURA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-34064

En los meses de enero, febrero y marzo de 2017 se debía proveer de lubricantes al BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO N°5 “JOSE MARIA CORDOVA” – BICOR por valor de \$2.543.276 mensuales para un total de \$7.629.828, cuando en realidad solo fueron suministrados lubricantes por un valor de \$129.000, quedando un restante correspondiente a suministros de diésel y gasolina corriente, resultando finalmente y al descubierto un presunto detrimento fiscal en cuantía de \$7.500.828.

EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, LA ESTIMACIÓN INICIAL DE SU CUANTÍA Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

DAÑO:

Conforme se puede observar, se tiene que se presentó un detrimento patrimonial derivado del no suministro de lubricantes al BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO N°5 “JOSE MARIA CORDOVA” – BICOR, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017 por un valor de \$2.543.276 mensuales para un total de \$7.629.828, cuando en realidad solo fueron suministrados lubricantes por un valor de \$129.000, configurándose un daño patrimonial en cuantía de \$7.500.828.

En reiteradas ocasiones, se solicitó al Batallón que entregara la documentación correspondiente que soportara la efectiva utilización de los recursos, hasta la fecha, no se ha llegado información alguna de dichos soportes a la CGR.

De lo anterior, podemos deducir que nos encontramos frente a una gestión inadecuada e incorrecta de los recursos públicos, lo que constituye un claro daño patrimonial al Estado, por un valor no justificado de \$7.500.828, que de acuerdo al material probatorio allegado y analizado, se origina por las deficiencias de control y seguimiento, ya que no se encuentra registro que demuestre la utilización de dichos recursos; causando así un detrimento patrimonial al pecunio perteneciente al Estado.

PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO, C.C. No. 11.222.507, en calidad de comandante del Batallón de Infantería Mecanizada N°5 – Ejército Nacional.

LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO, C.C. No. 93.132.521, en calidad de Ejecutivo y segundo comandante del Bicor.

Por lo tanto, tenemos que el señor OCAÑA CARDOZO, como comandante del Batallón de Infantería Mecanizada N°5 – Ejército Nacional, máxima autoridad en esa Unidad y siendo titular de la gestión fiscal, debió asegurar el cumplimiento de las funciones asignadas, ya que él es quién según la Resolución 1692 del 24 de noviembre de 2009, por la cual se aprueba el "Reglamento de régimen interno para unidades tácticas", es el Comandante de Unidad Táctica, dentro de sus funciones y competencias es el representante legal para efectos fiscales y administrativos; es quien responde ante los organismos de control interno y externo por el correcto manejo de los recursos asignados por el gobierno nacional y por los propios captados por la unidad.

CONTINUACIÓN AUTO DE APERTURA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-34064

También tenemos que el señor SASTOQUE MURILLO, como ejecutivo y segundo comandante del Batallón de Infantería Mecanizada N°5 – Ejército Nacional, ya que él es quién, según la Resolución 1692 del 24 de noviembre de 2009, por la cual se aprueba el "Reglamento de régimen interno para unidades tácticas", el Ejecutivo y Segundo Comandante, teniendo dentro de su funciones y competencias Ordenar gastos y realizar contratos.

De acuerdo a todo lo anterior la omisión de cada uno de ellos generó, al parecer, un detrimento al patrimonio público en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.500.828).

VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Los terceros civilmente responsables deberán responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren **amparados por una póliza**, se **vinculará al proceso** a la compañía de seguros, **en calidad de tercero civilmente responsable**, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”. (Negrilla fuera de texto original.)”.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la **vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación al patrimonio público por la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**.

(...) **3ª**. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública”. (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora:

- QEB SEGUROS S.A., con NIT. 860.002.534-0

CONTINUACIÓN AUTO DE APERTURA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-34064

Póliza de manejo para entidades oficiales No 000706536063
Vigencia 2017/02/23 hasta 2017/08/31
Valor Amparado \$ 1.000.000.000
Siendo remplazada por la póliza No 000706538857, de QEB Seguros S.A.,
Vigencia 2017/09/01 hasta 2018/07/31
Valor Amparado \$1.000.000.000.

Lo anterior por cuanto las pólizas en comentario tienen cubrimiento con los hechos irregulares investigados, porque amparó el objeto cuestionado por la presente actuación.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 señala: "*<Artículo modificado por el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.*

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Al analizar el contenido de la norma se observa que el legislador quiso otorgar un tratamiento particular a aquellos casos en donde la realización del detrimento patrimonial al Estado no se produce instantáneamente (actos de tracto sucesivo o permanente), ni en un solo acto (como en el acto complejo o en los de carácter continuado), para lo cual trae una serie de conceptos extraídos de otros escenarios jurídicos como el derecho civil y el derecho penal.

Para el caso de actos complejos, es decir, aquellos que se constituyen de una serie de actos para la producción del resultado dañoso, en donde generalmente todos llegan a ser preparativos o requisitos necesarios para que se produzca la materialización o consumación del mismo, se tiene que estos configuran una unidad fáctica en razón a su interdependencia causal. En consecuencia, cuando el hecho generador está constituido por varios actos –inclusive de conductas de varias personas- el legislador prevé que se tome como punto de partida para contabilizar el fenómeno jurídico de la caducidad el último hecho o acto dentro de toda esa cadena de actos y acontecimientos.

Para efectos de analizar la caducidad en el caso bajo estudio, se tiene que el daño al patrimonio se generó el 30 de marzo de 2017, por tal motivo es dable afirmar que la

CONTINUACIÓN AUTO DE APERTURA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-34064

acción fiscal se encuentra vigente, toda vez que el fenómeno jurídico de la caducidad conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto ley 403 de 2020, operaría el 30 de marzo de 2027.

TRÁMITE

En atención a lo preceptuado en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 del 2000 el presente proceso de responsabilidad fiscal será tramitado bajo el procedimiento ordinario previsto en la Ley 610 del 2000 y Ley 1474 de 2011 artículos 106 a 120.

ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR:

Designar al sustanciador Jorge Luis Jiménez Robles, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva y al directivo de conocimiento doctora MARITZA MORAN RODRIGUEZ, Contralora Provincial de la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena para que adelanten las actuaciones procesales y práctica de pruebas ordenados en la presente providencia y los que se llegaren a decretar posteriormente.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **80473-2019-34064**, por el procedimiento ordinario, en atención al daño patrimonial público causado en cuantía de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.500.828)**, suma sin indexar, al **BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO N°5 “JOSE MARIA CORDOVA” – BICOR – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR COMO PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL a la siguiente persona natural, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia:

- **ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO**, C.C. No. 11.222.507, en calidad de comandante del Batallón de Infantería Mecanizada N°5 – Ejército Nacional.
- **LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO**, C.C. No. 93.132.521, en calidad de Ejecutivo y segundo comandante del Bicor.

TERCERO: ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, diligencia que se ordenara posteriormente mediante auto de trámite con señalamiento de la fecha, lugar y hora de su práctica.

CUARTO: VINCULAR en calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía aseguradora:

QEB SEGUROS S.A., con NIT. 860.002.534-0, póliza de manejo para entidades oficiales No 000706536063, vigencia 2017/02/23 Hasta 2017/08/31 valor amparado

CONTINUACIÓN AUTO DE APERTURA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-34064

\$1.000.000.000, siendo remplazada por la póliza No 000706538857, de QEB seguros S.A., vigencia 2017/09/01 Hasta 2018/07/31, valor amparado \$1.000.000.000, conforme a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda las relacionadas en la parte motiva de la presente providencia. De conformidad con el artículo 32 de la ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente.

SEXTO: SOLICITAR al Grupo de Apoyo de Búsqueda de bienes de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales, la investigación de bienes de las personas que aparecen como presuntos responsables fiscales, en aplicación al artículo 103 de la ley 1474 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 al presunto responsable fiscal que se identifica a continuación:

- **ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO**, C.C. No. 11.222.507, en calidad de comandante del Batallón de Infantería Mecanizada N°5 – Ejército Nacional, dirección notificación: Carrera 4 kilómetro 3 vía el Rodadero, Batallón Córdova casa fiscal número 7 en Santa Marta, Magdalena, o en la Dirección de residencia propia calle 46 a número 1 s — 38, Urbanización Villa Arkadia, Bloque 2, Apartamento 301, Ibagué- Tolima.
- **LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO**, C.C. No. 93.132.521, en calidad de Ejecutivo y segundo comandante del Bicolor, dirección notificación: Carrera 4 kilómetro 3 vía el Rodadero, o en la Dirección de residencia propia Calle 20 a 6 - 48 Barrio libertador de Espinal-Tolima.

OCTAVO: COMUNICAR la vinculación como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora: **QEB SEGUROS S.A.**, con NIT. 860.002.534-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a través de su representante legal, o quien hagan sus veces, remitiéndole copia de la presente providencia.

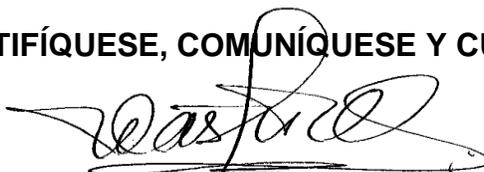
NOVENO: COMUNICAR la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal ordinario al representante legal de la entidad afectada el BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO N°5 “JOSE MARIA CORDOVA” – BICOR – EJERCITO NACIONAL, en la CRA 4 CALLE 33 VIA AL RODADERO, SANTA MARTA, MAGDALENA, a efectos de que preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación.

DECIMO: DESIGNAR al funcionario JORGE LUIS JIMÉNEZ ROBLES, para que sustancie y practique las pruebas decretadas en la presente actuación y las que se llegaren a decretar, bajo la supervisión y coordinación de ISELA ISABEL EGUIS VASQUEZ; Coordinadora de Gestión, en los términos del artículo 20 de la Resolución 5500 de 2003, la Ley 610 de 2000, más las instrucciones que imparta el despacho.

CONTINUACIÓN AUTO DE APERTURA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80473-2019-34064

DÉCIMO PRIMERO: SIN RECURSOS. Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVETH CASTAÑO DUARTE
Gerente Departamental



MARITZA MORAN RODRIGUEZ
Contralora Provincial - Ponente



JUAN JOSÉ TURBAY CURE
Contralor Provincial

Sustanció:

Jorge Luis Jiménez Robles
Profesional Universitario G-01

Aprobada en sesión de colegiada No. 032 del 22 de septiembre de 2020.

El presente acto administrativo se suscribe con firma mecánica digitalizada, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional